



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante : **ULDI XIMENA CUBILLOS URRIAGO**  
Ejecutado : **ANDRES FELIPE PIÑA LUGO**  
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00074 00  
Auto : Interlocutorio

Neiva, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **ULDI XIMENA CUBILLOS URRIAGO** contra el señor **ANDRES FELIPE PIÑA LUGO**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **Considera**:

1º. Se aporta como título base de recaudo el Acta de Conciliación No. 0233 de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la Defensoría del Centro Zonal Neiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Huila, las partes acordaron a favor de sus dos menores, los siguiente:

- ✓ Una cuota mensual por la suma de \$325.000, oo a favor de sus dos menores hijos, cuyo incremento anual corresponde al I.P.C.
- ✓ Así mismo, acordaron una cuota adicional por concepto de vestuario, donde cada progenitor suministrará a cada hijo, tres mudas de ropa en los meses de junio, diciembre y cumpleaños, por un valor de \$200.000, cada una.
- ✓ El demandado suministrará el 100% de los gastos mensuales por concepto de educación, correspondiente a pensiones y alimentación dentro del colegio al cual se encuentren vinculado los menores, Jardín el Tesoro.
- ✓ Uniformes y útiles escolares que daban asumirse para el ingreso de los menores a cada grado escolar, para tal efecto se entregará al progenitor los recibos respectivos. En cuanto a útiles de aseo cada mes los padres intercalaran la entrega de pañales.

- ✓ En cuanto a la salud, los menores seguirán afiliados a la EPS Sanidad Militar como beneficiarios del demandado y los gastos No Pos serán a cargo del padre.

Así las cosas, tenemos que se debe corregir el valor de la cuota alimentaria, toda vez que no fue debidamente liquidada, ya que, a la cuota fijada en el año 2022, su incremento para el año 2023, corresponde el I.P.C. acumulado del año 2022 y así sucesivamente.

<b>AÑO</b>	<b>AUMENTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>CUOTA ANUAL</b>
2022			325.000
2023	13,12%	42.640	367.640
2024	9,28%	34.117	401.757

Igualmente, se debe incrementar anual a la cuota adicional por concepto de vestuario.

<b>AÑO</b>	<b>AUMENTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>CUOTA ANUAL</b>
2022			200.000
2023	13,12%	26.240	226.240
2024	9,28%	20.995	247.235

Frente a pagos de pensión y de la alimentación escolar, tal como se precisó en el liberal a) del concepto por educación, se debe allegar los respectivos recibos de pagos, consignaciones o certificaciones expedida por los establecimientos educativos, donde se determine el concepto, valor y mes cancelado debidamente detallado por cada menor de edad.

**3º.** Conforme a lo previsto en los numerales 4, 5 y 10 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que se enumere los respectivos recibos de pago y/o facturas que, de acuerdo cada concepto estipulado en los hechos, sustenta cada pretensión, que permiten claridad de la demanda y frente a la conformación del título ejecutivo complejo para su respectivo cobro.

Así mismo, debe precisar y aclarar si los recibos de pagos que se allegan por concepto de cuidado del menor MATHIAS PIÑA CUBILLOS, corresponde a pagos realizados a algún establecimiento educativo, toda vez que es claro que este concepto no se encuentra determinado en el acta de conciliación suscrita entre las partes.

4º. No señala el domicilio, ni residencia de los menores de edad, el cual, a la luz del inciso segundo, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., se requiere a efectos de determinar la competencia del trámite de este asunto.

Igualmente, no se señala el domicilio, ni la dirección física de residencia de la señora ULDI XIMENA CUBILLOS URRIAGO.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, artículo 82 numeral 4, 5 y 10º, en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 ibídem

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería Jurídica al abogado en ejercicio **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA**, con T.P. No. 367.144 de C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.

